

**REFORMA DE ESTATUTOS
ASOCIACION COLOMBIANA DE
INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS
ACINPRO**

**APROBADA POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE AFILIADOS DEL DIA
18 DE MARZO DE 2009**

CAPITULO I

DE LA ASOCIACION Y SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1o. La **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indeterminada, que se regirá por los presentes estatutos y por las leyes aplicables, cuya personería jurídica fue reconocida por la Resolución N° 002 de Diciembre 24 de 1982, expedida por la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La **ASOCIACION** es también designada mediante la sigla "**ACINPRO**".

ARTICULO 2o. - El domicilio legal de la **ASOCIACION** es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. No obstante, las Asambleas Generales, las Convenciones, las reuniones del Consejo Directivo y las de los demás órganos de la **ASOCIACION**, podrán realizarse en otras ciudades del país con plena validez. Así mismo podrá establecer oficinas filiales en cualquier lugar del territorio Colombiano o del exterior.

ARTICULO 3o. -El objeto principal de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS** es el siguiente:

Recaudar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados

a la entidad, por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, transmitan por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados, o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente u ocasional.

Para el ejercicio de esta atribución la **ASOCIACION** será considerada como mandataria de sus asociados por el mero acto de su afiliación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los efectos legales y estatutarios llámese USUARIO, a la persona natural o jurídica, que utilice fonogramas o videogramas para su ejecución pública a través de medios mecánicos, electrónicos, o, computarizados; por medio de la radiodifusión, televisión, cable, satélite, o cualquier otra forma de comunicación al público.

PARAGRAFO SEGUNDO: De acuerdo a la ley y los estatutos, los asociados podrán encomendar o confiar a la ASOCIACIÓN otros derechos conexos de contenido patrimonial reconocidos por el ordenamiento jurídico y diferentes a la comunicación al público, mediante las modalidades de mandato específico, contrato de reciprocidad o autorización especial.” (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).

ARTICULO 4º. Para el efectivo cumplimiento del artículo anterior, la Asociación se encuentra facultada para:

- a. Velar por la defensa de los intereses morales y patrimoniales de los asociados, intérpretes y productores fonográficos; además representar a sus asociados ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos que se relacionen con los derechos de autor y conexos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los asociados podrán coadyuvar personalmente con los representantes de la **ASOCIACION**, en las

gestiones que éstos lleven a cabo.

- b. Administrar eficientemente los derechos patrimoniales de sus asociados, procurando que los dineros recaudados no pierdan poder adquisitivo hasta tanto sean distribuidos.
- c. Procurar los mejores beneficios de carácter social para sus asociados.
- d. Afiliar colectivamente a sus socios al sistema de seguridad social, de acuerdo con sus capacidades y siempre dentro del marco de las limitaciones legales, estatutarias y reglamentarias. (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).
- e. Autorizar o prohibir la comunicación al público de los derechos de sus asociados, y las que por delegación o representación se le encomienden mediante contratos o autorizaciones especiales, tanto en Colombia como en el exterior.
- f. Contratar o convenir, en representación de sus asociados, respecto de los asuntos relacionados con el objeto principal de la **ASOCIACION**.
- g. Celebrar convenios de reciprocidad con las sociedades y asociaciones extranjeras de la misma clase, o sus correspondientes, con base en las directrices que señale para tal efecto la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- h. Representar en el país a las sociedades extranjeras de artistas intérpretes, o ejecutantes, y/o productores de fonogramas o de videogramas, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.
- i. Velar por la salvaguarda de la tradición artística nacional
- j. Las demás que las leyes vigentes le autoricen.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 5o. La sociedad está conformada por dos clases de asociados:

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes, y
2. Los productores de fonogramas.

Ambos titulares deberán ser previamente admitidos como afiliados por el órgano competente, y tendrán las siguientes categorías:

- a. **AFILIADOS "FUNDADORES".-** Son aquellos artistas intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas que intervinieron en el acto de fundación de la Asociación, o que en virtud de una decisión del Consejo Directivo, sean asimilados como tales y pasen a formar parte de esta categoría. Estos afiliados tendrán derecho a voz y a voto en las Asambleas Generales.

PARAGRAFO: En caso de renuncia voluntaria, ausencia definitiva, o la no asistencia consecutiva por lo menos a tres (3) asambleas ordinarias de cualquiera de los Asociados Fundadores, será éste reemplazado por otro asociado de su misma clase, que se haya distinguido por sus actuaciones a favor de **ACINPRO**, y por su buen comportamiento ciudadano. Esta selección corresponderá hacerla al Consejo Directivo. (Reubicado mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria del 18 de marzo de 2004 y reconocido por la DNDA, a través de Resolución 140 de Junio 9 de 2004).

- b. **AFILIADOS "ADMINISTRADOS".-** Son aquellos artistas intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas que son admitidos como afiliados mediante el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. Estos afiliados tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas

Generales, a través de DELEGADOS elegidos directamente por ellos, cuya función única será la de representarlos adecuadamente en todas las decisiones que se tomen en las Asambleas Generales.

- c. **AFILIADOS "HONORIFICOS".-** Son aquellos artistas intérpretes y ejecutantes que se hayan distinguido en su trayectoria musical, y que por alguna circunstancia se encuentran imposibilitados para llenar los requisitos mínimos exigidos para pertenecer a la entidad. Esta categoría de afiliados sólo tendrá derecho a percibir los servicios de seguridad social que la entidad tiene establecidos para los demás asociados; y podrán concurrir a las Asambleas con derecho a voz.
- d. **AFILIADOS "ADHERENTES":** Son aquellos artistas intérpretes o ejecutantes quienes no reuniendo el número de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, exigidas por los estatutos de la entidad en su artículo 6º, demuestren:

Los Artistas Intérpretes de nacionalidad colombiana o de nacionalidad extranjera, que hayan interpretado obras musicales, literarias o artísticas para su fijación fonográfica en el país, ambos con residencia permanente en Colombia y que acrediten por lo menos veinte (20) interpretaciones propias fijadas, vigentes en el comercio y en su ejecución pública, condiciones que deberán ser acreditadas según los reglamentos que para tal fin expida la asociación. Estos artistas tendrán la calidad de Intérpretes "Adherentes Principales". (Modificado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

Los músicos ejecutantes o acompañantes de nacionalidad colombiana, o los extranjeros que hayan ejecutado instrumentos musicales para fijaciones fonográficas en el país, ambos con residencia permanente en Colombia y que acrediten un mínimo de cuarenta (40) interpretaciones propias grabadas vigentes en el comercio y en su ejecución pública, condiciones éstas que deberán ser acreditadas según los reglamentos que para tal fin expida la asociación. Estos músicos tendrán la calidad de Intérpretes

“Adherentes Secundarios”. (Modificado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

PARAGRAFO PRIMERO: La solicitud de afiliación en esta categoría de afiliados, será sometida al mismo trámite estipulado en el artículo 8º de los presentes estatutos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Estos afiliados adherentes tendrán con la entidad una vinculación no de carácter asociativo, sino meramente económica y con el objeto de hacer efectivos sus derechos patrimoniales, no ostentando derechos políticos ni sociales hasta tanto reúnan los requisitos de afiliación en calidad de **AFILIADOS ADMINISTRADOS**.

PARAGRAFO TERCERO: Esta categoría de afiliados adherentes podrá solicitar al Comité de Vigilancia la condición de **AFILIADO ADMINISTRADO**, una vez reúna los requisitos mínimos exigidos por los estatutos sociales en su artículo 6º, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un (1) año a partir del momento de su admisión a la entidad, además de haber generado en ese año derechos patrimoniales no inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la solicitud.” (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).

ARTICULO 6o.- Asociados Administrados:

- a. Los Productores de Fonogramas y/o videogramas legalmente constituidos, con sede en Colombia que hayan fijado por primera vez y comercializado por lo menos ciento cincuenta (150) fonogramas de producción nacional.
- b. Los Artistas Intérpretes de nacionalidad colombiana o de nacionalidad extranjera, que hayan interpretado obras musicales, literarias o artísticas para su fijación fonográfica en el país, ambos con residencia permanente en Colombia y que acrediten por lo menos cincuenta (50)

interpretaciones propias fijadas, vigentes en el comercio y en su ejecución pública, condiciones que deberán ser acreditadas según los reglamentos que para tal fin expida la asociación. Estos artistas tendrán la calidad de Intérpretes "Principales". (Modificado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

- c. Los músicos ejecutantes o acompañantes de nacionalidad colombiana, o los extranjeros que hayan ejecutado instrumentos musicales para fijaciones fonográficas en el país, ambos con residencia permanente en Colombia y que acrediten un mínimo de cien (100) interpretaciones propias grabadas vigentes en el comercio y en su ejecución pública, condiciones que deberán ser acreditadas según los reglamentos que para tal fin expida la asociación. Estos músicos tendrán la calidad de Intérpretes "Secundarios". (Modificado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

PARAGRAFO: El Consejo Directivo quedará facultado para autorizar la admisión a la Asociación de un artista, intérprete o ejecutante o de un Productor de fonogramas que no cumpla alguno de los requisitos señalados en los literales anteriores, teniendo en cuenta las cualidades del peticionario, su relevante trayectoria, y por lo menos diez (10) interpretaciones, ejecuciones o fijaciones en fonograma que estén generando derechos patrimoniales. El aspirante deberá además, firmar un acta de compromiso en la cual se obliga a reunir el número mínimo de grabaciones exigidas por los estatutos de la entidad en un periodo de cinco (5) años contados a partir de su admisión. El Comité de Vigilancia podrá decretar la exclusión de este afiliado cuando las interpretaciones, ejecuciones o los fonogramas, no hayan generando los derechos patrimoniales que **ACINPRO** gestiona, en un término de tres (3) distribuciones consecutivas o cuando transcurrido el lapso para completar las grabaciones mínimas no lo ha hecho." (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).

ARTICULO 7o.- La afiliación de un artista intérprete o ejecutante y de un productor de fonogramas será voluntaria, salvo disposición legal que expresamente diga lo contrario. En consecuencia, cuando un artista, desee

afiliarse a la entidad, deberá presentar las certificaciones de que hablan los literales a), b) ó c) del artículo anterior, y llenar el formulario que para tal fin le entregará **ACINPRO**. Al formulario debidamente diligenciado acompañará, también, el recibo de caja por el pago de la cuota de la solicitud de admisión que estuviere vigente. La inexactitud en responder el formulario acarreará el rechazo de la solicitud, o la expulsión si ya hubiere sido admitido.

ARTICULO 8o.- En la consideración de la solicitud de admisión se seguirá la siguiente tramitación:

El Comité de Vigilancia estudiará la solicitud con todos los requisitos exigidos y podrá decidir por mayoría:

- a. La admisión del solicitante. Esta decisión deberá ser ratificada por el Consejo Directivo.
- b. El rechazo de la solicitud y,
- c. La suspensión indefinida del estudio de la solicitud mientras adquiere la información adicional que se le solicitare. En ningún caso el comité estará obligado a dar explicaciones sobre las determinaciones que toma, y sólo el Consejo Directivo de la entidad podrá solicitarlas.
- d. En caso de que la solicitud hubiere sido rechazada, el aspirante podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Directivo dentro de los treinta días siguientes calendario a la fecha de la sesión del Comité de Vigilancia. La decisión tomada por el Consejo Directivo será definitiva, y el aspirante sólo podrá repetir la solicitud de admisión un año después, contado a partir de la fecha en la cual el Consejo Directivo decidió la apelación.

ARTICULO 9o.- La propuesta de admisión de un postulante que haya sido rechazada según el artículo anterior, podrá ser presentada nuevamente por el postulante después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de su consideración por el Comité de Vigilancia o de resuelto el recurso de

apelación por el Consejo Directivo y se dará la misma tramitación prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 10o.- Por el simple acto de afiliación como asociado, el afiliado otorga a la **ASOCIACION** con absoluta exclusividad, las facultades y poderes necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 3o, inclusive el de cobrar de los usuarios, demandar en lo civil y en lo penal, requerir la intervención de las autoridades en defensa de dichos derechos sea a nombre del afiliado, sea en el de la propia Asociación o en representación de todos sus afiliados. En ningún caso los Asociados podrán por si mismos asumir todas o cualquiera de estas facultades, y si así ocurriera, quedarán excluidos de la entidad de inmediato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

ARTICULO 11o.- La renuncia voluntaria, la expulsión y la exclusión del asociado tendrán efecto inmediato, salvo con relación a la administración de los derechos a que se refiere el artículo anterior, la cual seguirá rigiendo por doce (12) meses más, obligatoriamente, si la Asamblea no decidiera acortar este plazo, el cual no podrá ser inferior en todo caso a seis (6) meses.

PARAGRAFO: Prescriben a los tres (3) años en favor de la Asociación los derechos o percepciones cobrados por ella, cuya cuantía haya sido informada y notificada por el Secretario al respectivo asociado en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Si la notificación no pudiera realizarse personalmente se procederá conforme a los términos señalados en el artículo 318 del citado código.

ARTICULO 12o. Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a. A recibir semestralmente de la Asociación, los derechos generados por la ejecución pública de sus interpretaciones fonograbadas y de sus fonogramas.
- b. Ser informados periódicamente de las actividades que desarrolla la Asociación.

- c. A beneficiarse de todos los servicios de seguridad social que la Asociación tenga establecidos para sus asociados, con las limitaciones establecidas en el parágrafo 2º. del literal d. del artículo 5 de estos estatutos. (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).
- d. A beneficiarse de todos los servicios de seguridad social que la Asociación tenga establecido para sus asociados.
- e. A formular reclamaciones respetuosas.
- f. A ser tratados por la Asociación con absoluta sujeción a la ley y a los estatutos.

ARTICULO 13o. Son obligaciones del asociado:

- a. Cumplir los estatutos de la entidad, asistir a las convenciones y Asambleas Generales cuando sea convocado; acatar sus decisiones y las del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.
- b. Ejercer con eficiencia y lealtad los cargos para los cuales haya sido elegido.
- c. Respetar y hacer respetar la Asociación, sus órganos y sus dignatarios.
- d. No desarrollar actividades o conductas contrarias al objeto social de la entidad o que sean lesivas o perjudiciales para ella o para sus miembros o dignatarios; ni pertenecer en forma alguna a otra entidad cuya actividad vaya en perjuicio o detrimento de **ACINPRO**.
- e. Guardar sujeción a la moral y buenas costumbres, y observar la más absoluta lealtad a la entidad y a sus Directivas.

- f. No ejercer ninguna actividad de las que le corresponden con exclusividad a la Asociación.
- g. Abstenerse de realizar maniobras fraudulentas en las votaciones internas de la entidad.
- h. Abstenerse de presentar declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. (Adicionado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14o.- El asociado estará sujeto a las siguientes sanciones por violación del artículo anterior en cualquiera de sus literales:

1. Amonestación por violación leve.
2. Suspensión por el tiempo que se determine, no superior a un año, si se repitiera la violación leve.
3. Multa equivalente a un máximo del 50% de los beneficios que le correspondieron al afiliado en el año inmediatamente anterior.
4. Expulsión, si la violación hubiera sido grave.

PARAGRAFO PRIMERO.- La calificación de la violación, el término de la suspensión y la imposición de las multas serán hechas por el Comité de Vigilancia. La Gerencia llevará un libro especial de sanciones impuestas a los asociados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quien cometa las faltas señaladas en los literales d) y g) del artículo 13 y actúe presuntamente a nombre de una persona jurídica, será ésta como afiliada a la que se le impondrá la sanción.

ARTICULO 15o.- Decretada la sanción por el Comité de Vigilancia, el asociado podrá interponer recurso de reposición ante el primero de los organismos mediante escrito motivado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 16o.- Si fuere negada la reposición por el Comité de Vigilancia, el asociado sancionado tendrá derecho a ser oído en apelación por el Consejo Directivo, y la decisión tomada por este órgano será definitiva.

ARTICULO 17o.- La exclusión de un asociado podrá darse:

- a. Por haberse dejado de explotar o utilizar comercialmente las interpretaciones o ejecuciones del asociado, previa la certificación por parte del Comité de Vigilancia. Esta falta de vigencia de las interpretaciones así certificada será suficiente para declarar la exclusión.
- b. Por el hecho de que el afiliado no perciba, durante tres (3) distribuciones consecutivas, beneficios económicos con carácter de incentivos, que reflejen la ejecución pública por parte de los usuarios de sus interpretaciones, o ejecuciones, conforme al plan de repartición de recaudos ordenado por el Consejo Directivo. Esta falta de utilización de las interpretaciones, o ejecuciones, será suficiente para que el Comité de Vigilancia declare la exclusión.
- c. Incurrir en la causal señalada en el literal f) y h) del Artículo 13. (Adicionado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

CAPITULO IV

DE LAS CONVENCIONES

ARTICULO 18o. Dentro de los 30 días anteriores a la Asamblea General Ordinaria, el Gerente convocará por medio de comunicación escrita a cada uno de los socios administrados, para que concurren en cantidad de cien (100) afiliados agrupados en orden alfabético a las Convenciones que para la elección de delegados a la Asamblea General Ordinaria se realizarán en la ciudad de Medellín, sede principal de la Asociación. Estas Convenciones se llevarán a efecto en el mes en que se efectúe la Asamblea Ordinaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Si se presentaren circunstancias que así lo ameriten, el Consejo Directivo por unanimidad podrá ordenar la celebración de una o varias convenciones en un lugar diferente al señalado en el artículo anterior, y variar su composición alfabética.

PARAGRAFO SEGUNDO: A aquellos asociados cuyo domicilio se encuentre fuera de la ciudad de Medellín, el Consejo Directivo les fijará un auxilio en dinero para subsidiar el valor de su traslado.

ARTICULO 19o. La convocatoria para las convenciones deberá contener la fecha, hora y lugar exactos donde se realizarán.

ARTICULO 20o. Dichas Convenciones estarán presididas por el Gerente o por quien él designe, y un secretario. Estará conformada cada una por cien (100) asociados administrados y tendrán como finalidad única que estos asociados elijan por votación secreta dos (2) delegados de cada Convención que los representarán con voz y voto en las elecciones y deliberaciones de las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias. Los delegados así elegidos deberán ejercer sus funciones personalmente, y no podrán ser representados por otros asociados.

ARTICULO 21o. Cada Convención deliberará y decidirá con un quórum mínimo de cincuenta y uno (51) socios administrados. Sino se reuniese este

quórum, se esperará media (½) hora, y se iniciará la Convención con el quórum que hubiere.

ARTICULO 22o. Si después de haber conformado los grupos convencionistas de asociados, resultare un grupo final de menos de cincuenta (50) asociados y mayor de veinticinco (25) asociados, tendrán derecho a elegir un solo delegado, pero si se excediere de cincuenta (50) asociados administrados tendrán derecho a elegir dos (2) delegados.

ARTICULO 23o. Los delegados así elegidos ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años, pero su intervención sólo será válida para una elección del Consejo Directivo.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y CONTROL

ARTICULO 24o.- Los órganos de Gobierno de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos "**ACINPRO**" son: La Asamblea General, el Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, el Gerente, el Secretario, el Revisor Fiscal y el Tesorero si lo hubiere.

ARTICULO 25o.- El Consejo Directivo podrá designar en un funcionario de la entidad, las funciones y atribuciones del Tesorero contenidas en los reglamentos internos de la Asociación. Para el ejercicio de esta atribución el funcionario deberá suscribir una póliza de manejo a favor de **ACINPRO** por el monto que determine el Consejo Directivo.

ARTICULO 26o. DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará compuesta:

- a. Por los afiliados FUNDADORES, y

- b. Por los DELEGADOS escogidos en las convenciones de que se habla en el Capítulo IV.
- c. Por los Afiliados HONORIFICOS, quienes tendrán derecho a voz.

ARTICULO 27o. Cada asociado FUNDADOR, artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a tres (3) votos en las Asambleas Generales por el sólo hecho de pertenecer a esta categoría de Asociados. Cada productor fonográfico tendrá derecho a cinco (5) votos en las Asambleas Generales, también por el sólo hecho de pertenecer a la categoría de asociados FUNDADORES. Este número de votos no podrá ser en ningún caso fraccionado o dividido entre dos o más opciones que se decidan en votación. (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).

PARAGRAFO PRIMERO: Los Productores Fonográficos que pertenecen a la categoría de Asociados Fundadores, podrán tener una cantidad de votos diferente a la señalada en el presente artículo, ya que su número no aumenta en la misma proporción que la de los asociados intérpretes. Cuando el número de votos de una clase de asociados supere a la otra, se equiparán por el Consejo Directivo en un número entero o fraccionario, de manera tal que se conserve un equilibrio decisorio igualitario entre los asociados productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, en la misma proporción establecida en la ley para la distribución de los derechos patrimoniales, de un 50% para cada clase de asociado. (Adicionado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 22 de 2006).

PARAGRAFO SEGUNDO: En las votaciones para elegir Consejo Directivo, los intérpretes sólo podrán elegir los tres (3) representantes de su misma clase. Lo mismo ocurrirá con los productores de fonogramas. Cada clase de Asociados de conformidad con el Artículo 5o, numerales 1 y 2 de los presentes estatutos, sólo podrá ser representada en las Asambleas Generales por asociados de su misma clase.

ARTICULO 28o. Cada DELEGADO tendrá derecho a un voto en las Asambleas Generales.

ARTICULO 29o. La Asamblea General así integrada constituye el órgano supremo de la Asociación y sus atribuciones son las siguientes:

- a. Adoptar y/o modificar los planes y programas que le sean presentados por el Consejo Directivo relacionados con su objeto social y evaluar su ejecución.
- b. Controlar el funcionamiento general de la Asociación.
- c. Elegir y remover a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y al Revisor Fiscal, determinándoles sus honorarios.
- d. Modificar los estatutos conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes, en una sola sesión y con base en proyecto que someterá a su consideración el Consejo Directivo. Para la aprobación de las reformas estatutarias se aplicará la mayoría absoluta de votos de los asistentes a la correspondiente Asamblea General.
- e. Aprobar y objetar los balances, cuentas e informes presentados por los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Asociación.
- f. Suprimido mediante Decisión de la Asamblea General Ordinaria del 26 de marzo de 2003.
- g. Determinar la disolución y/o liquidación de la Asociación y designar el liquidador de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- h. Determinar el porcentaje que se cobrará por la administración de los recaudos de los derechos de sus asociados.
- i. Las demás funciones que no estén asignadas a otros órganos de la Asociación.

ARTICULO 30o.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente en el primer trimestre de cada año para deliberar y decidir sobre:

- a. La memoria del Consejo Directivo y el Gerente.
- b. El balance general de la Asociación. (Modificado mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria del 18 de marzo de 2004 y reconocido por la DNDA, mediante Resolución 140 de Junio 9 de 2004).
- c. Los demás asuntos del orden del día.

PARAGRAFO: Serán extraordinarias todas las demás reuniones de la Asamblea.

ARTICULO 31o. Previamente convocadas las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias deliberarán válidamente con una asistencia mínima de la mitad más uno de los asociados con derecho a voz y a voto. Si no se reuniere este quórum, se esperará media ($\frac{1}{2}$) hora, y se iniciarán las Asambleas con el quórum que hubiere.

ARTICULO 32o.- Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría absoluta, o sea, la mitad más uno de los asistentes, excepto en los siguientes casos en los que se requerirán las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) del total de votos de los asistentes:

- a. La disolución de la Asociación.
- b. La cesación del mandato de todos los integrantes del Consejo Directivo o de algunos de sus miembros, del Comité de Vigilancia y del Revisor Fiscal.

PARAGRAFO: En la elección de los miembros del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia y el Revisor Fiscal se aplicará el sistema de cuociente electoral.

ARTICULO 33o.- DEL CONSEJO DIRECTIVO:

El Consejo Directivo es el órgano de dirección y administración, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará.

Estará compuesto por seis (6) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes personales para períodos de dos (2) años. Todos ellos deberán pertenecer a la categoría de Socios Fundadores o Delegados. Tres (3) de ellos serán representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes, y los otros tres (3) restantes, serán los Representantes Legales de los productores fonográficos afiliados debidamente inscritos en la Cámara de Comercio. La elección será por planchas previamente inscritas y se aplicará el sistema de cociente electoral.

Una vez instalado el consejo directivo elegido en la forma descrita, designará de entre sus integrantes un presidente y un vicepresidente, quienes deberán representar a las dos (2) clases de asociados alternadamente.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con un quórum mínimo de cuatro (4) de sus miembros, ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente ó por el Gerente. En uno u otro caso podrán realizarse sesiones que no tengan el carácter de presenciales, pero se dejará constancia de lo tratado en acta que deberá ser aprobada en posterior reunión que tendrá el carácter de presencial. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y sus normas reglamentarias.

Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán percibir honorarios hasta por dos (2) sesiones en un mes. Los honorarios serán fijados por la Asamblea General en la sesión de la elección.

PARAGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo así elegido requerirá la ratificación de la Asamblea General.

PARAGRAFO SEGUNDO: La intimidación, manipulación o influencia en la elección de estas dos clases de afiliados por parte de unos u otros titulares,

dará lugar a la anulación de la votación, y la imposición de una sanción conforme al numeral 3º del artículo 14.

ARTICULO 34o.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO.

- a. Administrar la Asociación.
- b. Señalar las fechas, sitios, y horas para la realización de las Convenciones y Asambleas Generales.
- c. Preparar **y aprobar** el presupuesto anual, además de preparar los balances y demás estados de cuentas e informes que solicite la Asamblea para su aprobación. (Modificado mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria del 26 de marzo de 2003).
- d. Enviar copia del presupuesto a la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- e. Elegir al Gerente y al Secretario General de la Asociación.
- f. Elaborar los planes de inversión a que haya lugar.
- g. Crear los cargos que fueren necesarios para el funcionamiento de la institución y asignarles funciones y salarios.
- h. Reemplazar internamente los miembros del Consejo Directivo por ausencia o retiro definitivo de éstos, mientras lo hace la Asamblea.
- i. Investir temporalmente al Gerente de facultades extraordinarias para cumplir éstas o algunas de las funciones que se le asignen al Consejo Directivo para estos estatutos, la ley y sus decretos reglamentarios.
- j. Ordenar el gasto de conformidad con lo que establezca la ley, los presentes estatutos y la Asamblea.

- k. Designar el funcionario que ejercerá las funciones de Tesorero cuando no exista expresamente este cargo.
- l. Aprobar los reglamentos internos de la entidad.
- m. Señalar el monto de las distribuciones que deben realizarse entre los afiliados semestralmente, de acuerdo con las disponibilidades de la entidad, garantizando un reparto equitativo y proporcional a la utilización o ejecución pública de las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas de sus asociados, una vez deducidos los gastos administrativos, salvo autorización expresa en contrario de la Asamblea General.
- n. Fijar las tarifas por el derecho de ejecución pública de la música fonogramada proporcionalmente a los ingresos que obtengan los diferentes usuarios con la utilización directa o indirecta de las reproducciones de los fonogramas o interpretaciones y ejecuciones musicales pertenecientes a los afiliados. Esta autorización podrá ser delegada en terceros en caso de existir una cobranza unificada o integral de los derechos de autor y los derechos conexos.
- ñ. Autorizar la venta, gravamen o cambio de destinación de los bienes inmuebles de la Asociación.

ARTICULO 35o.- Son obligaciones y facultades del Presidente del Consejo Directivo:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y la Asamblea General.
- b. Presentar a la Asamblea General conjuntamente con el Gerente, cada año, la memoria, el balance general y demás estados de cuentas aprobados por el Consejo Directivo.
- c. Firmar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea General conjuntamente con el Secretario General.

- d. Las demás que le señalen los estatutos.

ARTICULO 36o.- Son las obligaciones y facultades del Vicepresidente del Consejo Directivo.

1. Asumir la presidencia en los casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, con todas las obligaciones y facultades consagradas por los estatutos para este cargo.
2. Informar de los asuntos que haya tomado a su cargo, en el momento que sea requerido para ello.
3. Cualquiera otra que le señalen los estatutos.

ARTICULO 37o.- Son obligaciones y facultades del Gerente.

- a. Representar legalmente a la Asociación tanto en lo judicial como en lo extrajudicial y delegar atribuciones en otros funcionarios.
- b. Administrar las cuentas y valores de la Asociación.
- c. Contratar empleados y asesores, obedeciendo las normas que para tal finalidad apruebe el Consejo Directivo.
- d. Firmar los cheques, órdenes de pago, autorizar gastos de funcionamiento hasta por la cuantía que fije el Consejo Directivo y ejecutar los demás acuerdos aprobados por el Consejo Directivo.
- e. Citar a los asociados a las convenciones y a las asambleas generales fijadas por el Consejo Directivo.
- f. Rendir a la Asamblea y al Consejo Directivo los informes que le soliciten.

- g. Delegar en otros funcionarios algunas de sus atribuciones para el normal funcionamiento de la Asociación.
- h. Remitir a los afiliados información periódica y completa sobre las actividades que realice la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
- i. Publicar anualmente en un medio de amplia circulación el balance general, los estados financieros y las tarifas generales por el uso de los derechos representados.
- j. Inscribir en la Dirección Nacional del Derechos de Autor, en los términos de la ley, la designación de los miembros de los órganos directivos y los instrumentos que acrediten la representación de entidades análogas del exterior.
- k. Las demás que le asignen los estatutos y el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el literal “a”, con el fin de atender las obligaciones y facultades de la Representación Legal de la Asociación tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, el Gerente tendrá dos suplentes, que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales, accidentales o definitivas, y recaerá en las personas que desempeñen los siguientes cargos:

- Secretario General de la Asociación – Primer Suplente.
- Director de Recaudo – Segundo Suplente.

(Adicionado. Decisión Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009)

ARTICULO 38o.- Son obligaciones y facultades del Secretario de la Asociación.

- a. Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo y firmarlas con el Presidente.

- b. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada, anotando cualquier trámite que se acuerde.
- c. Tramitar y comunicar las resoluciones aprobadas por la Asamblea o el Consejo Directivo.
- d. Refrendar con su firma las constancias, certificaciones, citaciones, convocatorias y copias que deba expedir la Asociación.
- e. Los demás que le asigne el Consejo Directivo.

ARTICULO 39o. Son obligaciones y facultades del Tesorero de La Asociación:

- a. Administrar las cuentas y valores de la Asociación.
- b. Firmar los cheques y órdenes de pago.
- c. Responsabilizarse del recaudo y cuidado de los bienes de la Asociación.
- d. Rendir a la Asamblea y al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados.
- e. Atender el movimiento de capitales, recibir los ingresos y efectuar los pagos que sean necesarios.
- f. Efectuar las inversiones y velar que se obtengan los mejores rendimientos, en la forma más segura, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.
- g. Suministrar al Revisor Fiscal los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad.
- h. Verificar que se lleven al día los libros y auxiliares de contabilidad.

- i. Delegar en otros funcionarios algunas atribuciones para el normal funcionamiento de la Asociación.
- j. Desempeñar correctamente todos los actos propios de su cargo.

“ARTICULO 40o- *El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes numéricos, para períodos de dos (2) años. Todos ellos deberán pertenecer a la categoría de Socios Fundadores o Delegados. Dos (2) de ellos serán representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes, y el restante, será el Representante Legal de un productor de fonogramas afiliado debidamente inscrito en la Cámara de Comercio. Los representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes serán elegidos por votación realizada entre ellos por planchas integradas cada una por dos candidatos principales, con sus respectivos suplentes personales y la plancha elegida será la que obtenga el mayor número de votos; así mismo, el representante de los productores de fonogramas, será quien obtenga entre esta clase afiliados, el mayor número de votos, para ello se presentarán planchas con el nombre de un candidato principal, con su respectivo suplente. La remuneración será fijada en la misma sesión. Sus miembros sólo podrán percibir honorarios hasta por dos sesiones en un mes. El Comité sesionará por derecho propio y tendrá las siguientes funciones: (Reformado mediante decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de 2006).*

- a. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias.
- b. Velar por el cumplimiento de los deberes de cada uno de los órganos de dirección.
- c. Rendir informe de su actividad al Consejo Directivo y a la Asamblea General.
- d. Tramitar la admisión de nuevos asociados y consultar su decisión ante el Consejo Directivo para que sea ratificada por dicho órgano.

- e. Aplicar las sanciones previstas en los presentes estatutos.
- f. Supervisar el plan de repartición de derechos recaudados conforme a las normas de los presentes estatutos y al reglamento aprobado por el Consejo Directivo.
- g. Adelantar las investigaciones que le ordene la Asamblea General y el Consejo Directivo.

CAPITULO VI

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 41o.- El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años; ambos deberán tener grado de contador público o su equivalente y su remuneración mensual será fijada por la misma Asamblea en el momento de la elección. El Revisor Fiscal Suplente asumirá las funciones del Principal cuando éste hubiese renunciado o cuando esté incapacitado para ejercer el cargo.

Corresponde al Revisor Fiscal:

- a. Revisar y refrendar con su firma el balance general, los inventarios y demás cuentas de la asociación, e informar a la Asamblea General las actividades desarrolladas en el ejercicio de su cargo, anualmente. (Modificado mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria del 26 de marzo de 2003).
- b. Conocer el estado de cuentas de la Asociación, examinando los libros contables y sus documentos correspondientes.
- c. Realizar arqueo de caja, por lo menos una vez cada trimestre y supervisar y controlar la contabilidad y presupuesto de la Asociación.

- d. En general, el Revisor Fiscal ejercerá las funciones que el artículo 207 del código de comercio asigna a los Revisores Fiscales, en cuanto sea compatible con las normas que rigen a las asociaciones de titulares de derechos de autor.

PARAGRAFO: Las funciones del Revisor Fiscal o las del Suplente en su defecto, en ningún caso revisten subordinación laboral alguna de su parte con la Asociación, ya que la actividad para la cual fue nombrado es prestada en forma no exclusiva, sin sujeción a horarios y sólo devengará "Honorarios" los cuales son fijados por la Asamblea General por el término de duración de su cargo.

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTICULO 42º.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán las siguientes incompatibilidades e inhabilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b. Ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí.
- c. Ser empleado público.
- d. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Revisor Fiscal de la Asociación.
- e. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

- f. Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Asociación o que se hallen en litigio con ellas.
- g. Ser miembro del Comité de Vigilancia.

ARTICULO 43o.- Los miembros del Comité de Vigilancia tendrán las siguientes incompatibilidades e inhabilidades:

- a. Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b. Ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí.
- c. Ser empleado público.
- d. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del secretario, del tesorero (si lo hubiese) o del Revisor Fiscal de la Asociación.
- e. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
- f. Ser miembro del Consejo Directivo.
- g. Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Asociación o que se hallen en litigio con ella.

ARTICULO 44o.- Los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente, el Secretario y el tesorero (si lo hubiese), de la Asociación tendrán las siguientes incompatibilidades o inhabilidades:

- a. Ser Gerente o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por la ley o normas autorales vigentes.
- b. Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial.
- c. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Consejo Directivo, de los miembros del Comité de Vigilancia, del Secretario, del Tesorero (si lo hubiese) y del Revisor Fiscal de la Asociación.
- d. Ser empleado público.
- e. Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

PARAGRAFO: El Gerente no podrá contratar con su cónyuge o compañero permanente, ni con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil.

ARTICULO 45.- El Revisor Fiscal tendrá las siguientes incompatibilidades e inhabilidades.

- a. Ser asociado; y ser empleado de un afiliado, sea éste persona natural o jurídica.
- b. Ser cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la Asociación.
- c. Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Asociación o que se hallen en litigio con ellas.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 46o.- El patrimonio de la Asociación estará conformado, entre otros por los siguientes bienes y recursos:

- a. Por las cuotas de solicitud de afiliación que fije la Asamblea General. Esta atribución de la Asamblea, con la mayoría absoluta de ella, podrá delegarla temporal o indefinidamente en el Comité de Vigilancia.
- b. Las donaciones o auxilios que se reciban de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.
- c. El porcentaje para gastos de administración de los recaudos de los derechos de los asociados que determine la Asamblea.
- d. Los derechos o percepciones cobrados y prescritos a los tres (3) años, en las condiciones determinadas por la ley y estos estatutos.
- e. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran para la prestación de sus servicios.
- f. Los bienes y rendimientos financieros que se obtengan.
- g. El producto de la venta de carnets, estatutos, reglamentos, documentos y publicaciones cuyo valor será fijado por el Consejo Directivo.

CAPITULO IX

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 47o.- La Asociación se disolverá por decisión de la Asamblea General conforme a los presentes estatutos; por la disminución del número de sus asociados exigidos por ley, y en el evento de cancelación de la Personería Jurídica una vez en firme la providencia que decretó la medida.

ARTICULO 48o.- En caso de ser decretada la disolución por la Asamblea General ésta nombrará, en el mismo acto, un liquidador o depositario de los bienes que deberá presentar un informe del desarrollo de su gestión, tanto a la Asamblea como a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, con la periodicidad que éstas determinen y cumpliendo el término fijado por la Asamblea para la liquidación.

ARTICULO 49o.- El liquidador publicará tres avisos en un diario de amplia circulación nacional, con un lapso de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos, esta publicación se hará con cargo del presupuesto de la Asociación.

ARTICULO 50o.- La liquidación se efectuará quince (15) días después de la última publicación, en la siguiente forma: Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos; cumpliendo lo anterior, si queda un remanente activo patrimonial, se distribuirá entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezca la Asamblea General.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 51o.- Para los efectos de los presentes estatutos se entiende por:

INTERPRETE: El cantante o ejecutante de instrumentos musicales que aparezca en primer plano en la etiqueta del fonograma o sus reproducciones.

MUSICO EJECUTANTE: El que cante o ejecute un instrumento musical como acompañante del intérprete principal.

PRODUCTOR DE FONOGRAMAS: Toda persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

FONOGRAMA: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o una ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

PARAGRAFO PRIMERO: El intérprete de las grabaciones o fijaciones exclusivamente instrumentales o corales será el director de la orquesta o agrupación.

ARTICULO 52o.- Las normas no previstas en los presentes estatutos se aplicarán, en lo pertinente, a las disposiciones legales vigentes.

REFORMA ESTATUTARIA TRANSITORIA:

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Los miembros del Consejo Directivo de **ACINPRO** en representación de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los miembros del Comité de Vigilancia y el Revisor Fiscal, continuarán en dichas dignidades hasta que la Asamblea General Ordinaria que se verifique en el primer trimestre del año 2007, en los términos del artículo 30 de los estatutos de **ACINPRO**, elija los órganos de gobierno y control.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Esta reforma estatutaria se introduce en los estatutos como un artículo transitorio y tendrá vigencia solamente hasta la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de **ACINPRO**, que se realizará en el primer trimestre del año 2007, según el artículo 30 y el literal "b" artículo 34 de los estatutos.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Los honorarios del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia y el Revisor Fiscal para dicha vigencia, serán:

- Para el Consejo Directivo: \$442.467 por sesión.
- Para el Comité de Vigilancia: \$298.665 por sesión.

- Para el Revisor Fiscal: \$1.692.436 mensuales.
- Los cuales se harán efectivos a partir del primero (1º.) de abril de 2006.

Reformas Estatutarias:

1. Reforma a Estatutos fue aprobada en Asamblea General del 22 de marzo de 2006).
2. Reforma (Modificaciones y Adiciones) a Estatutos fue aprobada por decisión de la Asamblea Ordinaria de Afiliados de Marzo 18 de 2009 y por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución N° 187 de Junio 16 de 2009.